

11140

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos, y

Resultando que con fecha 18 de abril de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General oficio del Secretario general de la Organización Sindical, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes el día 30 de marzo de 1977, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido oficio el acta de otorgamiento y la documentación reglamentaria.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 30/1973, de 19 de diciem-

bre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, si bien con referencia a la fecha de entrada en vigor del descanso vacacional señalado en el artículo 4.º del Convenio de referencia, ha de entenderse su aplicación a partir del 1 de julio del corriente año, ajustándose a lo dispuesto en el número dos del artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1978, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 20 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE IMPORTACION, EXPORTACION, MANIPULADO, ENVASADO, TORREFACCION Y COMERCIO AL MAYOR Y DETALL DE FRUTOS SECOS.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio nacional, a todas las Empresas dedicadas a la Importación, Exportación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos.

También será de aplicación en las actividades relacionadas con las Industrias de Frutos Secos que tengan un carácter agrícola y Cooperativas.

En su ámbito personal, se aplicará a todo el personal incluido en la expresada Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de abril de 1977 hasta el 31 de marzo de 1979, es decir, dos años de duración, siendo prorrogable fácilmente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO III

Jornada laboral

Art. 3.º La jornada laboral de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será la legal de cuarenta y cuatro horas semanales.

La jornada laboral de los sábados no podrá terminarse después de las dos de la tarde.

CAPITULO IV

Vacaciones

Art. 4.º En concepto de vacaciones, las Empresas concederán el disfrute de las mismas por un periodo de veinticinco días

naturales a los trabajadores que cuenten con más de un año de servicio en la Empresa, y en caso de no llevar dicho período de tiempo, la parte proporcional que corresponda.

CAPITULO V

Prendas de trabajo

Art. 5.º A todo el personal afectado por el presente Convenio, en el momento de su ingreso en la Empresa, tendrá derecho a dos prendas adecuadas para su trabajo, renovables una de ellas de año en año.

CAPITULO VI

Licencias por matrimonio

Art. 6.º El artículo 43 de la vigente Reglamentación, referente a los trabajadores, de licencia extraordinaria con retribución, se modifica en su apartado a) relativo a la licencia por matrimonio, en el sentido de que los siete días naturales de licencia en dicho precepto establecidos, se amplian a quince días naturales y se concederán a los trabajadores fijos en las Empresas.

Art. 7.º En caso de defunción de los padres, hermanos, esposas, hijos, abuelos o nietos, si la distancia es inferior a cien kilómetros, se concederá permiso de dos días con sueldo, y si es superior a cien kilómetros, tendrán derecho a tres días de permiso retribuido.

CAPITULO VII

Seguridad Social

Art. 8.º A todo el personal afectado por este Convenio, en caso de intervención quirúrgica, y mientras dure su hospitalización, siempre que la misma sea en instituciones o establecimientos de la Seguridad Social, se le abonará por la Empresa durante este período de tiempo la diferencia salarial que exista entre la que perciba del S.O.E. y el salario base más antigüedad, si la hubiere, establecido en el presente Convenio.

CAPITULO VIII

Retribuciones

Art. 9.º Para todo el personal afectado por el presente Convenio se establecen las retribuciones que, como apéndice, se anen al presente Convenio para su primer año de vigencia, es decir, desde el 1 de abril de 1977 hasta el 31 de marzo de 1978.

Para su segundo año de vigencia, es decir desde el 1 de abril de 1978 al 31 de marzo de 1979, las tablas salariales se aumentarán en el índice del costo de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística, más tres puntos, asegurándose un mínimo por ciento como mínimo.

CAPITULO IX

Pagas extraordinarias y de beneficios

Art. 10. En las Empresas afectadas por el presente Convenio se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

1.º 15 de julio.—Con motivo de la exaltación al trabajo, se abonará una gratificación extraordinaria, por importe de treinta días calculados sobre salario Convenio más antigüedad.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de treinta días calculados sobre salario Convenio más antigüedad.

En cuanto al personal temporero, ambas gratificaciones las percibirá en proporción al tiempo trabajado.

Art. 11. Gratificación por participación en beneficios.—Las Empresas afectadas por este Convenio vendrán obligadas a pagar por el concepto de beneficios, a todo el personal fijo, una paga de treinta días calculados sobre el salario base de cotización, más antigüedad, que se hará efectivo el día anterior al 19 de marzo, festividad de San José.

CAPITULO X

Antigüedad

Art. 12. Todo el personal a quien afecta el presente Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio consistentes

en bienes, cuyo valor será al dos por ciento sobre el salario base.

Art. 13. Indemnización especial.—Para todo el personal afectado por el presente Convenio se establece una ayuda por este concepto, consistente en el abono a los derechohabientes del trabajador fijo que fallezca en activo por cualquier causa y lleve al servicio de la Empresa diez años como mínimo, de una mensualidad completa.

Esta percepción comprende cualquier derecho que la legislación aplicable pudiese concederle por este mismo concepto.

CAPITULO XI

Horas extraordinarias

Art. 14. Las horas extraordinarias se abonarán de conformidad con lo establecido por la Ley vigente.

CAPITULO XII

Personal temporero

Art. 15. Las temporadas de trabajo en las Empresas acogidas a este Convenio son variables según el fruto o frutos secos que trabajan y su localización geográfica. Se hace, pues, necesario establecer dos tipos distintos de temporadas de trabajo a efectos de contratación laboral del personal temporero:

a) Una sola temporada por campaña variable entre el 1 de septiembre y el 31 de julio.

b) Campaña dividida en tres temporadas fijas; consecuencia de la demanda tradicional de algunos frutos, entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre; entre el 15 de enero y el 30 de mayo, y entre el 1 de mayo y el 30 de junio.

Aquellas provincias cuya actividad laboral sea de difícil adaptación a las temporadas y campañas precedentes las señalarán en el oportuno Convenio Provincial.

El personal temporero tendrá derecho a una prestación suplementaria del 15 por 100 sobre los salarios fijados en la tabla anterior.

CAPITULO XIII

Encuadramiento de personal

Art. 16. Todo productor que preste servicio, sea cual fuere el carácter del mismo, a las Empresas dedicadas a las actividades de frutos secos, lo serán aplicadas en exclusiva las cláusulas del presente Convenio.

CAPITULO XIV

Comisión paritaria

Art. 17. Para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido se crea una Comisión paritaria formada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales de la representación económica y un número igual de la representación social, los cuales actuarán por su condición de titulares de la Comisión deliberante.

Dicha Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, la que deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión.

El Secretario será el que lo ha sido de la Comisión deliberante.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión, como Vocales titulares de la misma, don Pablo Puig Pagés y don Antonio Borrás Cros, y como suplentes de los mismos, don Ramón Cascales Giner y don Francisco Abard Perrián.

Por la representación social formarán parte de dicha Comisión paritaria, como Vocales titulares de la misma, don Antonio Zaragoza Mercade y don Juan Folera Teixido, y como suplentes, don Alfredo Yebra Ribera y don Rafael García Jiménez.

Las funciones específicas de la Comisión paritaria serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- Cuando otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión paritaria tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULAS ADICIONALES

1.ª Por ser condiciones mínimas las que se establecen en el presente Convenio Colectivo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

2.ª En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de junio de 1949.

CLASULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos a que el mismo se refiere.

Cuadro de retribuciones correspondiente a las diversas categorías laborales de aplicación al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de las Empresas y Almacenistas dedicados a la importación, exportación, manipulación, envasado, torrefacción y comercio al mayor y detall de frutos secos para su primer año de vigencia (1 de abril de 1977 a 31 de marzo de 1978)

RETRIBUCIONES

Clasificación profesional	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Personal titulado			
Ingenieros, Licenciados, Intendentes mercantiles	13.530	11.065	24.615
Ayudantes, Peritos, etc	13.500	8.730	22.230
Personal no titulado			
Encargado general	13.500	7.538	21.038
Encargado de sección	13.500	5.153	18.653
Viajante (sueldo garantizado)	13.500	5.153	18.653

Clasificación profesional	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Personal administrativo			
Jefe de primera	13.500	10.400	23.900
Jefe de segunda	13.500	8.611	22.111
Oficial de primera	13.500	7.930	21.430
Oficial de segunda	13.500	6.139	19.639
Auxiliar	13.500	2.139	15.639
Aspirantes			
De 18 a 20 años	13.500	—	13.500
De 16 a 18 años	9.510	—	9.510
De 15 a 16 años	7.110	—	7.110
Personal obrero			
Capataz (masculino-femenino)	3.150	1.282	4.432
Faenera	3.150	30	3.180
Cajillero-a	3.150	806	3.955
Sirvientes de máquinas	3.150	1.182	4.332
Peón especializado	3.150	—	3.150
Peón	3.150	—	3.150
Aprendices o Pinches			
De 16 a 18 años	2.219	—	2.219
De 15 a 16 años	1.666	—	1.666
Personal subalterno			
Subalternos	3.150	73	3.428
Mujeres de limpieza	3.150	—	3.150
Botones			
De 16 a 18 años	2.219	—	2.219
De 15 a 16 años	1.666	—	1.666

Nota: 1) A la categoría de Peón especializado (no masculino, se señala un plus de fijeza de 740 pesetas mensuales.

2) A las distintas categorías de Oficiales y Aspirantes establecidas en la Reglamentación de Frutos Secos se les atribuirá en analogía a las categorías establecidas en la presente tabla salarial.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11141 ORDEN de 4 de abril de 1977 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad del Capitán de Infantería don Sergio Martínez Álvarez.

Excmo. Sr. Vía la instancia formulada por el Capitán de Infantería don Sergio Martínez Álvarez, destinado en el Ministerio de Trabajo —Servicios Técnicos Administrativos en Pontevedra— en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil, considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, no tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Capitán, causando baja en el destino civil de referencia, con efectos administrativos del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1977.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11142 REAL DECRETO 905/1977, de 1 de marzo, por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Cándido Rodríguez Martínez Sánchez.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintitrés del Real Estatuto del Ministerio Fiscal.

Vengo en nombrar Abogado Fiscal del Tribunal Supremo en vacante producida por nombramiento a don Antonio González Cuellar, a don Cándido Rodríguez Martínez Sánchez, Fiscal de la Audiencia Provincial de León.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA